

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2018-00104, informando que el proceso no ha tenido movimiento alguno. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00104** 00
Dte. JULIO CÉSAR ORJUELA BELTRÁN
Ddo. SERVICIO AÉREO REGIONAL SAER LTDA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, el Despacho dispone **REQUERIR** a la apoderada judicial del extremo demandante para que en el término de quince (15) días y de conformidad a lo previsto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, intente la notificación al extremo pasivo, vía mensaje de datos, a través de la dirección electrónica saerltdda@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-00614, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00614** 00
Dte. EPS SANITAS S.A.
Ddo. ADRES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 17 de julio de 2019, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, iterando las nuevas circunstancias que ameritaron un nuevo análisis, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00152, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00152** 00
Dte. EPS SANITAS S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 11 de septiembre de 2019, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

"(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]".

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

"Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-00244, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00244** 00
Dte. EPS SANITAS S.A.
Ddo. ADRES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 21 de noviembre de 2018, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00476, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00476** 00
Dte. EPS SANITAS S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 14 de noviembre de 2019, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en elPBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

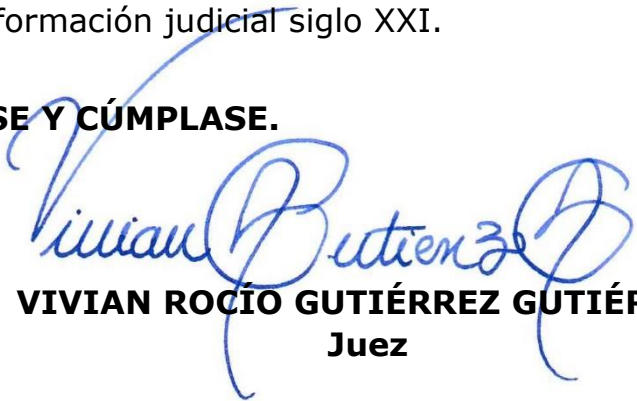
² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00384, con solicitud de entrega de dineros. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2018-00384** 00
Dte. LUZ MARINA RODRÍGUEZ MUÑOZ
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se dispone **NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado del extremo ejecutante, por cuanto verificado el sistema de depósitos judiciales del Juzgado no figura ningún título a órdenes del proceso de la referencia.

Así, como quiera que en el presente asunto no se encuentra actuación pendiente por parte del Despacho, el expediente permanezca a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00024, con solicitud de la actora. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00024** 00
Dte. MARLEN CAMPOS DÍAZ
Ddo. OLIMPO LÓPEZ GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se ordena **REQUERIR** a las partes para que dentro del término de veinte (20) días informen al Despacho acerca de la suscripción o no del acuerdo conciliatorio sobre el cual fincaron la solicitud de suspensión de la audiencia celebrada el pasado 02 de marzo hogaño, y para que indiquen si es su deseo continuar con el presente asunto, o en su defecto, soliciten la terminación del mismo.

Vencido el término aludido y si no ha habido pronunciamiento alguno de los extremos de la Litis, se programará fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2018-00524, con solicitud de entrega de dineros y terminación del proceso. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2018-00524** 00
Dte. PORVENIR S.A.
Ddo. PINTUSERVICES 1-A BAQUERO LTDA EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, por cuya virtud se ordenó el archivo provisional de las diligencias por falta de notificación del mandamiento de pago, se advierte que la providencia recurrida no es interlocutoria sino de trámite, razón por la cual, conforme al mandato dispuesto por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. no es procedente el mismo, por lo que el recurso será rechazado.

Ahora bien, como quiera que subsidiario al recurso de reposición se interpuso el de apelación, este será denegado, habida consideración que la decisión adoptada en dicho proveído no es susceptible del recurso de alzada por no encontrarse enlistada en el art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, de una nueva verificación de las diligencias, se observa que la ejecutante aportó al proceso certificación de devolución expedida por la empresa de correos Inter Rapidísimo del citatorio físico (art. 291 C.G.P.) enviado a la sociedad ejecutada, asimismo, informó al Despacho la imposibilidad de realizar la notificación digital por cuanto no fue posible obtener su canal digital, por lo que resulta procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la ejecutante.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la ejecutante.

TERCERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la empresa ejecutada PINTUSERVICES 1-A BAQUERO LTDA EN LIQUIDACIÓN, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de la ejecutada al Dr. **LEONARDO FABIÁN DÍAZ CHAKER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.852.643 y T.P. No. 217.490 del C.S. de la J., E-mail: leochaker24@hotmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00434, informando que venció el traslado concedido en auto anterior; asimismo, obra escrito de excepciones contra el mandamiento de pago presentado por una de las ejecutadas. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00434** 00
Dte. LUZ DARY BEJARANO ÁVILA
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada principal y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado en sustitución de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora bien, como quiera que se encuentra integrado el contradictorio en el presente asunto, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

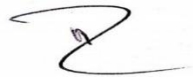
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00064, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00064** 00
Dte. EPS SANITAS S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 05 de noviembre de 2019, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2014-00360, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2014-00360** 00
Dte. COLSUBSIDIO
Ddo. FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 04 de marzo de 2015, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las

EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de

objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y**

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

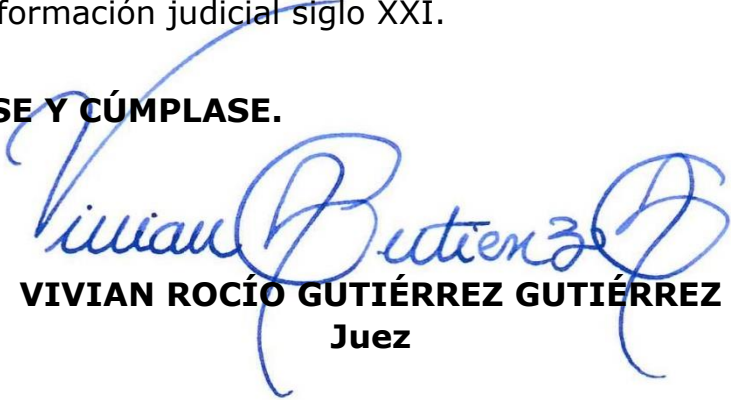
² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 16 de junio de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2014-00634, por orden verbal de la señora Juez. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2014-00634** 00
Dte. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 09 de septiembre de 2015, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su

presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-00692, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00692** 00
Dte. EPS SANITAS S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Seis Administrativo de Bogotá, mediante el proveído del 22 de enero de 2020, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no

corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su

presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

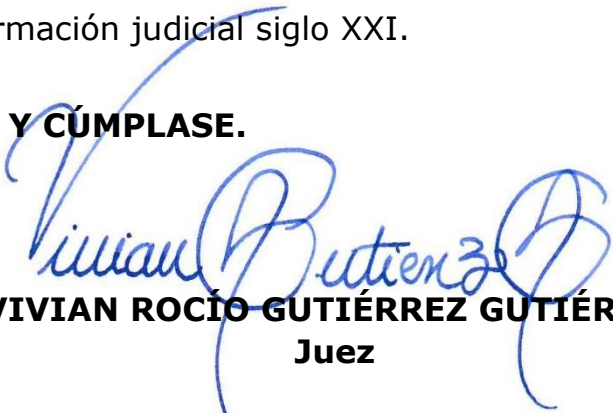
² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2018-00738, informando que la parte actora allegó constancias de notificación a la pasiva. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00738** 00
Dte. NELSON LEÓN RINCÓN MANCA
Ddo. CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, verificándose que la parte demandante aportó al expediente la constancia de devolución por parte de la empresa de correos del citatorio físico enviado a la sociedad demandada, así como también la constancia de envío del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica dcmorales@nuestraips.com.co, es procedente ordenar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de la accionada al Dr. **FABIO ENRIQUE SAAVEDRA TACHACK**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.291.684 y T.P. No. 203.445 del C.S. de la J., E-mail: consultor@prograd.com.co y/o faensata@yahoo.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio. Adviértasele que si

dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2019-00100, informando que la pasiva dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00100** 00
Dte. JOSÉ VICENTE MORALES ROJAS
Ddo. ECOPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte la respuesta proveniente de la accionada ECOPETROL S.A., mediante la cual aportó al plenario la documental solicitada, con la cual se tiene por atendido el requerimiento efectuado por este Juzgado en auto fechado del 06 de diciembre de 2021, por lo que se considera pertinente señalar fecha para la práctica la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00342, con solicitud de ejecución de sentencia. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00342** 00
Dte. FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTRA
Ddo. LUZ DARY PARRA PÁEZ

Solicita la apoderada de BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2008-00040 de LUZ DARY PARRA PÁEZ contra NACION – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN y BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, y verificándose que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** contra **LUZ DARY PARRA PÁEZ**, por la obligación de pagar la suma de \$116.666 por concepto de costas procesales impuestas en primera y segunda instancia dentro del proceso Ordinario Laboral con rad. 2008-00040.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

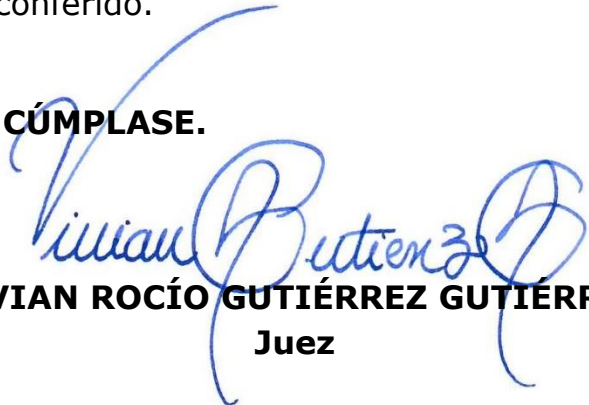
TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada del presente mandamiento de pago a través de su canal digital en los términos previstos por en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LAURA CAMILA RODRÍGUEZ OSPINA** como apoderada judicial de la ejecutante **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de abril de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2018-00070, por orden verbal de la señora Juez. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2018-00070** 00
Dte. EPS SANITAS S.A.
Ddo. ADRES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Tres Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 13 de febrero de 2019, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en elPBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su

presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de abril de 2022, al Despacho el proceso Ordinario No. 2015-00324, por orden verbal de la señora Juez. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2015-00324** 00
Dte. EPS ALIANSALUD S.A.
Ddo. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Seis Administrativo de Bogotá Sección Tercera, mediante el proveído del 10 de octubre de 2016, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en elPBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la

prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su

presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

“(…) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS**

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



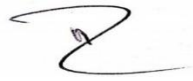
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00790, informando que el día 31 de mayo de 2021 se envió el expediente a la Dirección Ejecutiva para su digitalización, retornando el 06 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019-00790** 00
Dte. ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Ddo. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, señalando en lo pertinente:

"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de

controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011"

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

"(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo."

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

"(...) 43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y

del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.”

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se estaría vulnerando el debido proceso de las partes, en tanto el asunto no estaría sometido y resuelto por el Juez natural de la causa, y aunque en virtud de la decisión del H. Consejo la suscrita proferiera decisión de fondo, sería clara la nulidad de la misma, como de las actuaciones procesales previas por carecer de competencia. Por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo.

Conforme a ello, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer del presente asunto por hechos nuevos.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la Sección Tercera.

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

DH

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00262, vencido en silencio el traslado concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2021-00262** 00
Dte. JOSEFINA JIMENEZ RODRIGUEZ
Ddo. COLPENSIONES

De acuerdo las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y teniendo en cuenta que la ejecutante no emitió pronunciamiento alguno al respecto, se **dispone:**

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M., para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

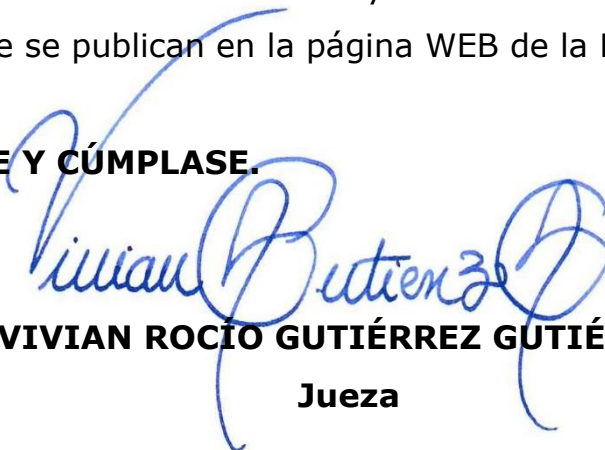
Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y

solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 083 de Fecha 23-AGOSTO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ